



República de Panamá
Tribunal Electoral

TRIBUNAL ELECTORAL.....Panamá,
veinticinco (25) de noviembre **de dos mil catorce (2014).**

Procedente del despacho del Magistrado Heriberto Araúz, fue remitido el expediente identificado como 61-2014-ADM, contentivo del recurso de reconsideración interpuesto por el licenciado Sidney Sittón, en representación de Lilia Emérita Batista Rodríguez de Guerra, en contra de la Resolución de 16 de noviembre de 2014, emitida por este Tribunal, dentro de la demanda de nulidad de elección y proclamación de representante del corregimiento de Playa Leona, distrito de la Chorrera, provincia de Panamá Oeste.

La resolución recurrida declaró probada la configuración de la causal 14 del artículo 339 del Código Electoral, en la totalidad de las mesas que funcionan en el corregimiento, en consecuencia decreta la nulidad de la elección y proclamación del representante principal y suplente electos en el corregimiento de Playa Leona, distrito de la Chorrera, provincia de Panamá Oeste y convocó a nuevas elecciones para elegir al representante en dicho corregimiento (fs. 2599-2614).

Consta de fojas 2620- 2644 del expediente principal, el escrito de reconsideración presentado por el licenciado Sidney Sittón, en el que solicita se reconsidere la resolución, ya que la ventaja que obtuvo Lilia Batista de Guerra, sobre el candidato perdedor Marcel Rivera Machuca, es por su liderazgo.

El licenciado Sittón, se fundamentó básicamente, en los siguientes argumentos:

1. Que el criterio esbozado por el ponente en el presente caso, contrasta con la postura asumida por el mismo en casos anteriores, en la que señaló que las causales de impugnación contenidas en el artículo 339 del Código Electoral solo se refieren al día de las elecciones.
2. Que el fallo recurrido yerra, ya que hace una transcripción o copia del caso del circuito 4-5, lo que a su criterio demuestra que este no es el fallo que originalmente se había elaborado y deja entrever que factores externos a la institución, llevaron al Tribunal a variar su criterio.

3. Que el análisis elaborado por la Dirección de auditoría Interna del Tribunal Electoral, es una prueba ilícita, debido a que carece de fundamento legal.

Expuestas las consideraciones del recurrente, el Tribunal procede a analizar los argumentos esgrimidos a fin de determinar si procede o no revocar el fallo que se recurre.


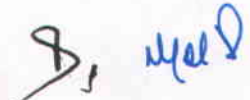
En ese sentido, el artículo 493 del Código Electoral dispone que el recurso de reconsideración tiene por objeto que el Tribunal Electoral revoque, reforme, adicione o aclare su propia resolución. Sin embargo, para ello es necesario que quien objete el fallo presente argumentos sólidos, contundentes, claros y fundamentados que logren desvirtuar los razonamientos de la parte motiva de la resolución al analizar el material probatorio que consta en el expediente, y que, en consecuencia, lleven a una conclusión diferente a la que arribó el Tribunal en primera instancia.

Inicialmente debemos manifestar que el Tribunal Electoral, como cuerpo colegiado, toma las decisiones por mayoría de sus miembros, de manera que lo señalado por el recurrente en cuanto al criterio esbozado por el ponente en casos anteriores, resulta irrelevante para el caso que nos ocupa, dado que la decisión a que arribó el Tribunal en la sentencia recurrida, es producto del análisis conjunto del Tribunal y no de uno de sus Magistrados.

En cuanto a lo señalado por el recurrente de que factores externos a la institución, llevaron al Tribunal a variar su criterio, ello responde a una apreciación subjetiva e incorrecta del él, por cuanto a que el Tribunal ha sido constante en todos aquellos casos en donde se logró acreditar la causal invocada, acogiendo la impugnación y convocando a nuevas elecciones en los casos que procedían.

En cuanto al análisis elaborado por los auditores del Tribunal Electoral, esta prueba ha sido ampliamente debatida, no solo en el presente proceso, sino también en aquellos casos que fue requerida por el Tribunal, por lo que la misma fue valorada junto a otros elementos probatorios y cuyo análisis consta en la resolución que se recurre.

Visto lo anterior, los planteamientos de la parte recurrente no logran, desvirtuar los razonamientos de la resolución recurrida. Ello es así, por cuanto que los argumentos esbozados por el apoderado del candidato impugnado, en unos casos

  2

responden a apreciaciones subjetivas del mismo, y no a una valoración real y objetiva; y en otros casos ya fueron analizados con anterioridad en el fallo que se recurre, por lo que no es viable entrar a debatirlos nuevamente.

Siendo así las cosas, y en virtud de que no han sido aportados argumentos válidos que permitan modificar la resolución recurrida, este Tribunal debe proceder a confirmar el fallo en cuestión.

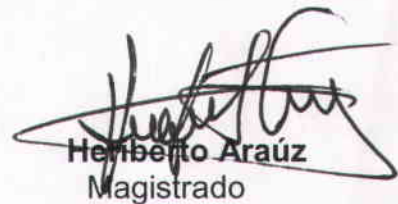
En mérito de lo expuesto, los **Magistrados del Tribunal Electoral**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, **CONFIRMAN EN TODAS SUS PARTES** la Resolución de 16 de noviembre de 2014, emitida por este Tribunal, dentro de la demanda de nulidad de elección y proclamación de representante del corregimiento de Playa Leona, distrito de la Chorrera, provincia de Panamá Oeste.

Fundamento de derecho: Artículos 493, 494 y 495 del Código Electoral.

Notifíquese y cúmplase,


Eduardo Valdés Escoffery
Magistrado


Myrtha Varela de Durán
Magistrada Ponente


Heriberto Araúz
Magistrado


Magda Ceballos
Secretaría General a.i.